



Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No:	70 001 33 33 006 2019 00384 00
Demandante (s):	Deiner Manuel Acosta Ortega
	Fredy Manuel Acosta Requema
	Yolanda Rosa Ortega Torres
	Jaider Donato Acosta Ortega
	Ismael del Cristo Acosta Ortega
	Judith del Carmen Acosta Ortega
	Noreyda del Carmen Acosta Ortega
	Yolanda Yamith Acosta Ortega
	Daira Rosa Acosta Ortega
	Dainer Manuel Acosta Ortega
Demandado (s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto: Remisión de la demanda por falta de competencia en razón del territorio.

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa (art. 140 de la Ley 1437 de 2011), se presentó demanda para que se declare patrimonial y extracontractual y administrativamente responsable al Estado por las lesiones de carácter permanente, daños y perjuicios, tanto morales como a la salud, ocasionados al señor Deiner Manuel Acosta Ortega, por hechos ocurridos cuando prestaba el servicio militar obligatorio (fl. 1).

De acuerdo con la demanda los hechos en los que presuntamente se produjo el daño al señor Deiner Manuel Acosta Ortega, ocurrieron en la

via que conduce del municipio de Aguazul al municipio de Cupiagua, en el Departamento del Casanare; por lo tanto, se plantea como problema jurídico, *¿El juzgado es competente para conocer la demanda?*

La respuesta al problema jurídico es, que el juzgado no es competente para conocer la demanda, de conformidad con el artículo 156 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011, que indica que para la determinación de la competencia por razón del territorio *“En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”*

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que de los hechos de la demanda¹ y de su anexos² se puede determinar, que el hecho generador del daño cuya reparación buscan los demandantes a través del presente medio de control ocurrió en el Departamento del Casanare, no es competente el juzgado para conocer la demanda, por tanto se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativo Orales del Circuito de Yopal.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, SE DECIDE:

¹ Hecho 3, fl. 2

² Fl. 21.

- Declarar la falta de competencia en razón al factor territorial de este Juzgado para conocer la demanda.
- Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Yopal para que sea repartido entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Yopal, para lo de su competencia.


Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e026cec9c9b659b32a9867e83374ddd9eb82181eb6301b5dbed06a878de3c0f
Documento generado en 14/08/2020 01:25:51 p.m.